

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de mar. de 22. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver, en las que se informa que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira cursa actualmente proceso de divorcio instaurado por la señora SANDRA MILENA MARIN BETANCURT contra el señor CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ, por ello considera que es ese Despacho el que debe seguir conociendo del asunto.
El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Radicado: 76-520-31-10-003-2022-00041-00
Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la aquí demandada, señora **SANDRA MILENA MARIN BETANCURT**, informa a esta Judicatura que, en el Juzgado Segundo Par de esta ciudad, se adelanta proceso de divorcio adelantado por su representada contra el aquí demandante, señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO DÍAZ**, por lo que considera que es esa Judicatura quien debe continuar conociendo del divorcio entre estas personas. Anexa a su solicitud el auto admisorio de la demanda del Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Palmira de fecha 28 de diciembre de 2021, en el que la demandante es la señora **SANDRA MILENA MARIN BETANCURT** y el demandado es el señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ**. Así mismo, el auto admisorio de la demanda de este Despacho Judicial, de fecha 2 de febrero de 2021 en el que el demandante es el señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ** y la demandada es la señora **SANDRA MILENA MARIN BETANCURT**.

Al respecto, tenemos que el artículo 148 del C. G. del P., consagra: *“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”*

Seguidamente, el artículo 149 de la misma norma expresa: *“(...) En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo*

cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Así pues, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira admitió la demanda desde el mes de diciembre de 2021, esto es, antes que lo hiciera esta Judicatura, ante quien se debió presentar esta solicitud de acumulación de procesos fue en ese Despacho para que así se solicitara a este Juzgado la remisión del proceso.

Por ello, se requiere a la petente para que eleve la solicitud de acumulación de procesos ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira y como quiera que ya cuenta con las actuaciones nuestras, se le expedirá, por parte de la Secretaría, una constancia en la que se certifique el estado actual de este proceso, en aras de satisfacer además lo que puede constituir esa pretensión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2257c04a5b7e371fd2538666169a939746a5238ac71e4fb45235c4121af87e**

Documento generado en 02/03/2022 10:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>